



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite. Se deja constancia que no existe embargo a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2017-00081-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Mónica Alejandra Delgado Gálvez
Demandada: Lucero Vásquez Gómez
Auto: 841
(Con sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, según el cual en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquier etapa permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el literal "b" de la norma en comento, cuando se trata de procesos en los cuales se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, como en el presente asunto, el término será de dos (2) años.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se observa que mediante auto 42 del 12 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación corresponde al auto 270 del 20 de abril de 2021 que aprobó la liquidación del crédito, sin que posteriormente se promoviera actuación alguna que diera impulso al proceso.

Así las cosas, se comprueba que han transcurrido más de dos (2) años en los que la parte actora no ha efectuado ningún trámite dentro del asunto, por tanto, no puede menos esta instancia que dar aplicación a lo contenido en la norma antes citada declarando terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas a ninguna de las partes y por no existir embargo a favor de otros procesos, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la señora Mónica Alejandra Delgado Gálvez en contra de la señora Lucero Vásquez Gómez por desistimiento tácito (art. 317-2 del CGP).



SEGUNDO: ORDENAR el desglose a costa de la parte demandante de los documentos base de ejecución, dejando en ellos la anotación que el proceso fue declarado terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente que le pudiera quedar a la demandada Lucero Vásquez Gómez del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en esta oficina judicial bajo la radicación 2016-00170. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **27 DE ABRIL DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae71256f2f3cfc2141e96b9146b5f2ab4d0ec653e5029a39643d8a42345b3501**

Documento generado en 26/04/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>